

**Contacto CONAMER**

GLS-CULS - AMMOC - B000226874

**De:** Danae Burgueño Sanchez <dburgueno@naturgy.com>  
**Enviado el:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 01:16 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Yesica Escamilla Maqueda; Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez  
**Asunto:** Comentarios a Anteproyecto. Expediente 65/0022/071222  
**Datos adjuntos:** Manifestaciones Anteproyecto 65-0022-071222 VV NS.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

**Dr. Alberto Montoya Martín del Campo**  
**Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria**  
**Presente**

Por medio del presente, adjunto escrito con comentarios de Naturgy Servicios, S. A. de C. V., al Anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) por el que se modifica el Acuerdo Número A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo en materia de Hidrocarburos.

Dicho Anteproyecto fue enviado por la CRE a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 7 de diciembre del 2022, solicitando la exención del Análisis de Impacto Regulatorio, la cual a la fecha no ha sido aprobada.

Saludos.

Dánae Burgueño Sánchez  
Apoderada Legal  
Naturgy Servicios, S.A. de C.V.





Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2022

**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México.

**At'n: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo  
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria**

**Expediente: 65/0022/071222**

**Asunto:** *Comentarios al anteproyecto denominado “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las Visitas de Verificación o Inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las Visitas de Verificación o Inspección que deberán llevarse a cabo en materia de hidrocarburos” (el Anteproyecto).*

**Dánae Burgueño Sánchez**, en mi carácter de apoderada legal de **Naturgy Servicios, S. A. de C. V. (NS)**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación el indicado al calce de este documento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**” o “**Comisión**”) remitió el pasado 7 de diciembre de 2022 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“**CONAMER**”), con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE ha solicitado la exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). Al respecto, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

**A. Análisis regulatorio del Anteproyecto**

De conformidad con el artículo 6, 7 y 8, los principios, bases y objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria (**LGMR**), se entiende que ninguna regulación podría contradecir los principios de legalidad ni la jerarquía normativa, asimismo, deben buscar, mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social, seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones, focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos, coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios, Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, fomento a la competitividad y el empleo, promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios, coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados y diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento



y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

Para dar cumplimiento a los principios, bases y objetivos de la LGMR, antes mencionados, los Sujetos Obligados, en este caso la Comisión, cuentan con la herramienta del AIR, que consta de un formulario exhaustivo a través del cual se puede identificar si la regulación a emitir cumple con la LGMR.

Dicho lo anterior, NS observa que el Anteproyecto y Anexo Único, así como los apartados I, II y III del Formulario<sup>1</sup>, no obedecen a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 67, 68 y 69 de la LGMR. Por lo cual, a continuación, enunciamos los aspectos que estimamos conveniente analizar:

## 1. Del Anteproyecto de Acuerdo

### 1.1. El considerando DÉCIMO PRIMERO señala lo siguiente:

**DÉCIMO PRIMERO.** Que con el objeto de implementar la verificación del cumplimiento de obligaciones de los títulos de permiso para la realización de actividades reguladas y optimizar la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales asignados para dichas actividades, la Comisión podrá auxiliarse de unidades de inspección, terceros especialistas y empresas especializadas, elegidas mediante procesos competitivos que garanticen las mejores condiciones, tanto de experiencia como de capacidad técnica y económica.

La CRE no enuncia, en el Anteproyecto ni en el formulario, en qué casos podría auxiliarse de terceros y tampoco describe cual será el proceso competitivo para su elección, por lo cual se deja a los Permisionarios en estado de indefensión y sin certeza jurídica, faltando así a los objetos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR.

En este sentido, sugerimos precisar los casos en que la CRE podría auxiliarse de terceros y presentar su proceso de selección competitivo, en el que se muestre cuáles serán los requisitos para la postulación de auxiliar de verificación, el proceso de selección y evaluación, con la finalidad de mostrar a los Permisionarios que los terceros tienen los conocimientos necesarios de la industria, del marco regulatorio y normativo, para auxiliar a la Comisión.

Asimismo, no es claro si los terceros de los que podrá auxiliarse la Comisión realizarán las visitas de verificación o si realizarán la verificación del cumplimiento de obligaciones periódicas para agilizar la metodología de visitas de verificación. De ser esta última, es de suma importancia señalar que las obligaciones periódicas que los Permisionarios presentan a la CRE, contienen información confidencial (planos con

---

<sup>1</sup> <https://cofemersimir.gob.mx/mirs/54482>



coordinadas, estados financieros, cantidades de gas entregado, facturas, planes de negocio, etc.), la cual podría ser utilizada por los terceros en perjuicio de uno o varios Permisionarios, o incluso de la industria. Si bien dicho considerando no genera carga regulatoria a los Permisionarios, sí los pone en estado de indefensión ante cualquier tercero que haga un mal manejo de la información que es compartida a la CRE.

## 2. Anexo Único del Acuerdo que establece los criterios y la metodología para determinar las Visitas de verificación o Inspección que deberán llevarse a cabo en materia de Hidrocarburos.

- 2.1. En la sección 1 Metodología, apartado I, inciso a), la Comisión expone que, en caso de no obtener una muestra representativa de la metodología, solicitará a las Áreas sustantivas una **muestra aleatoria de Permisionarios** sujetos a visita de verificación ordinaria. Al respecto, **consideramos que esto resulta contrario a la metodología**, que supone que serán aquellos Permisionarios que tengan más incumplimientos de obligaciones los que estarán sujetos a visitas de verificación, **y deja en estado de indefensión a aquellos que han cumplido con todas sus obligaciones (calificación D)**, pues aun cuando sea consistente con el numeral Décimo Primero, fracción II, inciso b de los Lineamientos como lo señala la Comisión, al no indicar cuál será el procedimiento que garantice dicha aleatoriedad, no existe certeza jurídica ni transparencia en el proceso de selección, ya que se presta a discrecionalidad y a interpretaciones de carácter personal en perjuicio del Permisionario o Permisionarios.

En este sentido, cuando la muestra con calificación A no resulte representativa, lo más transparente y que resulta consistente con el numeral Décimo Primero, fracción II, inciso b de los Lineamientos, es que los Permisionarios sujetos a visitas de verificación sean aquellos que tengan un resultado B, posteriormente aquellos con resultado C y por último aquellos con calificación D.

- 2.2. Respecto a **la ecuación propuesta para determinar el número de visitas de verificación ordinarias a realizar durante el año**, se observa que, independientemente de que el valor obtenido esté en función del presupuesto asignado para visitas de verificación en el año por la Comisión y de los recursos humanos disponibles, **este podría resultar en un gran número de visitas por verificador.**

Para ejemplificar lo anterior, se muestran dos casos. En el primero se toman como referencia los días inhábiles conforme al calendario aprobado por la Comisión y los 88 días hábiles transcurridos del 4 de enero al 16 de mayo de 2022, fecha en que se aprobó el Acuerdo por el que la Comisión aprobó el Programa Anual de Visitas de Verificación en materia de Hidrocarburos para el año 2022. En el segundo, se toma un caso hipotético de 40 días hábiles transcurridos previo a la aprobación del Acuerdo. En ambos casos se consideran 4 recursos humanos para las visitas:



Ejemplos	Dn	Dfs	Din	Dp	Días hábiles disponibles	Nv	No. Visitas	Visitas por verificador	Visitas por verificador / semana
Caso 1	365	104	30	88	143	4	286	71.5	3
Caso 2	365	104	30	40	191	4	382	95.5	3

Es decir, que cada verificador debería hacer 3 visitas por semana, lo cual resulta poco factible, considerando traslados y, que normalmente asisten por lo menos 2 personas a cada visita.

- 2.3. Adicionalmente, en la sección 1 Metodología, apartado I, inciso b) Visitas de verificación Extraordinarias, la Comisión enuncia consideraciones por los cuales podría ser un Permisionario acreedor a una visita de verificación extraordinaria.

Se observa que el primer punto de la lista es discrecional, ya que no se establecen criterios para definir una inconsistencia, por ejemplo, cuando las inconsistencias corresponden a un porcentaje representativo. Al determinar que cualquier observación, inconsistencia o incumplimiento puede ser objeto de una visita extraordinaria, se elimina toda la certeza que brinda establecer una metodología para determinar a los permisionarios que son candidatos a una visita.

Asimismo, se establece que un Permisionario podría ser candidato a visita extraordinaria por una denuncia ciudadana y/o por una nota en un medio informativo. En cuanto a las primeras, es importante mencionar que existen autoridades competentes en la materia para realizar los procedimientos de mediación y arbitraje, por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor que es la autoridad correspondiente para ejercicio de atención a denuncias de Usuarios Finales de Bajo Consumo, por lo cual se solicita a la CRE especificar y detallar por qué y qué tipo de denuncia ciudadana sería atribuible a dicha visita, aunado a que el número de quejas tendría que representar un nivel considerable respecto del número total de usuarios. En cuanto a la nota de medio informativo, recordemos que, si bien los medios tienen influencia en la población, estos no son autoridad y, en ocasiones la información difundida puede contener pretensiones personales o políticas. Asimismo, no se establece el mecanismo por el cual la CRE garantizará la veracidad de la nota, lo cual no proporciona certeza jurídica, ni brinda una mejora regulatoria.

También en el inciso b), observamos que la Comisión deja a discrecionalidad de sus funcionarios el realizar visitas extraordinarias, al indicar que estas **se realizarán de manera enunciativa mas no limitativa de las consideraciones expuestas, y que las mismas tendrán prioridad con respecto a las visitas ordinarias**. Por lo cual, las vistas extraordinarias podrían ser propuestas por cualquier motivo y sin sustento regulatorio alguno, dejando en total estado de indefensión a los permisionarios y sobrepasando las facultades conferidas a dicha Comisión en la Ley de Hidrocarburos, Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de



Hidrocarburos y demás ordenamientos en la materia, e invadiendo esferas de autoridad de otras dependencias, e incluso podrían obedecer a pretensiones o interpretaciones personales de los funcionarios de la Comisión, con lo cual se perdería el objeto a realizar una visita de verificación.

Lo anterior se contrapone con lo establecido en el considerando Décimo del Acuerdo, el cual señala lo siguiente:

**DÉCIMO.** Que para el diseño y elaboración del programa anual de visitas de verificación e inspección se debe considerar los Lineamientos referidos en el considerando que antecede. Las visitas de verificación efectuadas por la Comisión deberán realizarse de forma transparente, equitativa, selectiva y estar basadas en un proceso claro e imparcial, así como contar con una visión a largo plazo y ser ejecutadas de forma coordinada, con profesionalismo y apegadas a la ley aplicable a la materia.

- 2.4. En cuanto, al apartado II. Metodología de seguimiento a los Sujetos Regulados, inciso b) En materia de gas natural, se observa lo siguiente:

En la Tabla 11. Almacenamiento de acceso abierto, Transporte por ducto de acceso abierto y Distribución por ducto de acceso abierto de gas natural en materia de gas natural, **existe un error en el valor total de la obligación número 12 “Años transcurridos desde la última visita de verificación” para permisos sin obligaciones en materia de calidad, ya que el valor es 5, cuando el máximo debería ser 0.5.**

En cuanto a la actividad de Comercialización, esta únicamente tiene dos obligaciones periódicas: el pago de supervisión anual y los reportes mensuales de volúmenes. Al respecto, los comercializadores no poseen infraestructura y únicamente realizan transacciones, por lo tanto, consideramos que realizar una visita de verificación que únicamente podría incluir revisión documental (contratos, facturas, etc.) podría ser un gasto innecesario de recursos económicos y humanos, y cualquier omisión por parte del permisionario se puede solventar mediante un requerimiento de información.

Por lo último, es de suma importancia que el Anteproyecto brinde las herramientas necesarias que garanticen la objetividad del mismo, así como la certeza jurídica a cada uno de los Permisionarios, de conformidad con lo establecido en la LGMR.

En este sentido, consideramos que de conformidad con el artículo 71 de la LGMR, **el Proyecto de Acuerdo debería ser sujeto al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio y no mediar una exención de AIR**, como lo propone la CRE, además de tomar en consideración los comentarios que emitan los particulares.



Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

**Único:** Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto No. 65/0022/071222 en los términos expuestos, a fin de que se tome en consideración la solicitud expresada y se haga llegar a la CRE los comentarios expuestos.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Lic. Dánae Burgueño Sánchez  
Apoderada legal  
Naturgy Servicios, S. A. de C. V.